


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	03/09/2024 09:54	Fecha/hora resolución	03/09/2024 14:04
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001424
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102399	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de equipos de aire acondicionado y equipos de inyección, extracción y purificación		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000738 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 100 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 101 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 102 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 103 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 104 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 105 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 97 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 98 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 99	22/08/2024 19:44	RANDALL JOSUE JIMENEZ MENDEZ	GRUPO MEDRAR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por falta de fundamen <input type="text"/>
8122024000000726 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 78 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 79 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 80 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 81 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 82 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 83 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 84 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 85 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 86	21/08/2024 18:11	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>	Por falta de fundamen <input type="text"/>
8122024000000725 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 134 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 135 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 136 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 138 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 139	21/08/2024 17:54	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>	Por falta de fundamen <input type="text"/>

8122024000000724 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 171 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 172 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 173 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 174 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 175 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 176 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 177 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 178 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 179 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 180 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 181 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 182 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 183 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 184 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 185 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 186 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 187 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 188 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 189 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 190 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 191 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 192 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 193 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 194 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 195 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 196 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 197 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 198 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 199 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 200 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 201	21/08/2024 17:48	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8122024000000723 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 208 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 209 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 210	21/08/2024 17:36	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8122024000000722 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 202 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 203 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 204 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 205 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 206 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 207	21/08/2024 17:34	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8122024000000721 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 159 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 160 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 161 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 162 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 163 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 165 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 166 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 167 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 168 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 169 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 170	21/08/2024 17:32	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8122024000000720 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 153 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 154 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 155 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 156 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 157 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 158	21/08/2024 17:30	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼

8122024000000719 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 87 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 88 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 89 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 90 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 91 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 92 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 93 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 94 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 95 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 96	21/08/2024 17:28	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8122024000000718 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 71 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 72 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 73 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 74 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 75 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 76 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 77	21/08/2024 17:26	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8122024000000717 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 66 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 67 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 68 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 69 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 70	21/08/2024 17:24	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8122024000000716 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 45	21/08/2024 17:22	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8122024000000715 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40	21/08/2024 17:19	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8122024000000714 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	21/08/2024 17:15	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼

8122024000000713					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	21/08/2024 17:08	MARCOS PONCHNER GELLER	MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					

Resultado del acto final

No aplica ▼

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000738 - GRUPO MEDRAR SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

I. SOBRE LA TRASCENDENCIA DE LOS INCUMPLIMIENTOS. Por resultar de interés para el caso en discusión, se transcribe, en lo pertinente, lo dispuesto en la resolución R-DCA-01193-2023 del 04 de octubre de 2023: **"ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. A) PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA COMO PRINCIPIOS CARDINALES DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE.** La contratación pública se encuentra asociada tradicionalmente con el abastecimiento de bienes, servicios y obras para la Administración, de ahí que existe una idea generalizada de que corresponde con la fase de selección y adjudicación, con lo que se ha ligado ineludiblemente con el procedimiento, pese que ello resulta de carácter instrumental de frente al cometido sustantivo que es precisamente la atención de necesidades públicas de forma oportuna, en condiciones de calidad y bajo el mejor valor por el dinero (que incorpora las condiciones de sostenibilidad ambiental y social). Es por ello que uno de los pilares de la reforma operada mediante la Ley General de Contratación Pública es la orientación a resultados para lo cual se pone énfasis en la planificación, pero también en la celeridad y eficiencia de la gestión de la contratación pública (Expediente Legislativo Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, folios 5341 y 5342), buscando en última la realización del interés público. Este enfoque no es otra cosa que la materialización de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, pues como ha señalado la Sala Constitucional: "La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumaria atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública Prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social." (Sala Constitucional, Voto 14421-2004, Considerando III). De esa forma, este enfoque ya vigente en nuestro ordenamiento jurídico se renueva también bajo una lectura vinculada a una orientación estratégica con objetivos de justicia social como ha afirmado el maestro español GIMENO FELIÚ: "Frente a posibles planteamientos excesivamente economicistas, interesa insistir que el principio de eficiencia, inherente a la contratación pública, se debe articular atendiendo a objetivos sociales, ambientales o de investigación, lo que redimensiona la visión estratégica de la contratación pública desde una perspectiva amplia del derecho a una buena administración(90). / Asimismo, transparencia, rendición de cuentas y justicia social son propios de la nueva arquitectura del contrato público en el contexto de desarrollo de los ODS, a modo de brújula ética(91). Brújula que señala como norte una visión estratégica y horizontal de la contratación pública alejada de la rígida arquitectura del contrato administrativo y de planteamientos excesivamente burocráticos o formales y postulados economicistas(92). Lo que exige, por otra parte, repensar (y previamente planificar) en como utilizar de la mejor manera los procedimientos y técnicas de la contratación pública para preservar la mejor calidad en la prestación de los "servicios públicos" desde esta lógica de los ODS, que son también brújula ética del sector privado." (GIMENO FELIÚ, El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad, en Revista General de Derecho Administrativo Iustel, enero 2022, número 59). De esa forma, la contratación pública ciertamente representa una garantía de transparencia y rendición de cuentas propias de un Estado social y democrático de Derecho pero en armonía con otros principios constitucionales como los de eficiencia y eficacia, así como algunos principios complementarios como el principio de conservación de las ofertas y sus manifestaciones específicas de figuras muy conocidas como la subsanación de ofertas y la valoración de la trascendencia del incumplimiento, que hoy en día además supone articular con las consideraciones de valor por el dinero sostenible. Esta lectura no sólo estuvo presente en la positivización de los principios de eficiencia y eficacia que hacía el derogado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sino entre otras regulaciones como el artículo 83 de la misma norma, cuando requería que la Administración realizará el análisis de sustancialidad o trascendencia frente a los incumplimientos pues únicamente aquellos trascendentes podían motivar la exclusión de una oferta. A su vez, este enfoque es plenamente consistente con la normativa vigente, no sólo por el enfoque del legislador sino porque continúa desarrollando principios inmutables de la contratación pública como los reseñados y sobre los que señala en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Es por ello que resulta oportuno realizar un dimensionamiento de los alcances y términos de estas regulaciones frente a los análisis que deben realizar las administraciones y las partes en una etapa de impugnación, pues sus actuaciones no escapan a este enfoque sustentado de eficiencia y eficacia hacia la consecución del interés público. **B) LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE OFERTAS.** Más allá de la disposición reglamentaria, debe considerarse que oportunidad, celeridad y eficiencia no necesariamente implican solamente resolver un procedimiento con menores plazos, sino también debe hacerse en equilibrio con el principio de eficacia que supone la consecución del resultado pero bajo el reconocimiento de que se ha seleccionado la mejor oferta bajo reglas de transparencia, igualdad y en respeto a las reglas previamente definidas y publicadas para todos los interesados. La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en donde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. De ahí entonces, que resulta necesario que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar este ejercicio con meridiana claridad al momento del dictado del acto final, en aras de que sus actuaciones reduzcan las posibilidades de impugnación pero sobre todo como garantes de la sana inversión de fondos públicos. **C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto

de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **D) LAS DISCONFORMIDADES SUSTANCIALES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Precisa la discusión de la trascendencia del incumplimiento frente al ejercicio de la administración como de los particulares en la fase de impugnación, resulta necesario también analizar qué entiende este órgano contralor por la disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Así entonces, sin perjuicio de que se esté realizando un listado cerrado o un elenco de supuestos, pues precisamente corresponde al análisis de cada caso en particular y de las consideraciones específicas del objeto contractual; debe considerarse que existen normas orientadas a garantizar la transparencia del sistema de contratación pública y cuya finalidad trasciende una contratación específica. De esa forma, la violación del régimen de prohibiciones que contiene la nueva ley o de las regulaciones sobre beneficiarios finales (Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016), resultan incumplimientos trascendentes en sí mismos por incumplimiento de la normativa. Por lo que, si bien no eximen de las consideraciones de carga de la prueba que se amerite en cada caso, lo cierto es que su trascendencia es intrínseca a la norma y suponen un análisis ineludible más allá de que exista un desarrollo de la trascendencia del incumplimiento. En igual sentido, se entiende que en sede administrativa se tratará de aspectos cuya discusión no amerita profundos estudios jurídicos, pues su trascendencia se sustenta en la finalidad que persigue la norma misma y en consecuencia, resulta suficiente la adecuada motivación del acto. Realizadas las anteriores precisiones sobre cómo se aprecia la trascendencia del incumplimiento y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia, procede realizar el análisis de fondo del caso." (destacado es del original). Efectuada esta precisión sobre los alcances de la trascendencia de un incumplimiento, de seguido se procederá al análisis de los recursos interpuestos con la valoración expresada en este apartado.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. A) RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO MEDRAR, S.A. No. 812202400000738. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001102399 para el suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de equipos de aire acondicionado y equipos de inyección, extracción y purificación. Dicho concurso está conformado por 21 partidas y 213 líneas. En el caso particular, la empresa Grupo Medrar interpone recurso de apelación en contra del acto final de la Partida No. 10, cuya adjudicación recayó a favor de la empresa Multi Frío, S.A. Ahora bien, según se desprende del Sistema Integrado de Compras Públicas, SICOP, apartado de Evaluación de las Ofertas, en la partida impugnada, la recurrente se encuentra en segundo lugar de calificación con un puntaje de 83.99 frente a un 85 obtenido por la adjudicataria. Asentado lo anterior, se tiene que Grupo Medrar se presenta ante esta Contraloría General para señalar tres incumplimientos en contra de la empresa ganadora de la partida, los cuales se analizarán de seguido. **i) Sobre los equipos que sobrepasan los niveles mínimos de ruido.** La firma apelante señala que los equipos ofertados por Multi Frío sobrepasan los mínimos del nivel de ruido establecidos en el pliego de condiciones. Manifiesta que esto puede observarse en la ficha técnica del equipo de pared alta identificado como AM024TNVDCH/AA y también en los cassette identificado como AM036NN4DCH/AA. Estima que este incumplimiento va en detrimento de la salud de los funcionarios y público en general y además, que su representada es la única que cumple con las condiciones de ruido mínimas establecidas por la Administración. A partir del alegato del apelante, conviene verificar qué requería el pliego sobre el punto en discusión. Al respecto, el punto 3.1.3 dispuso: "3.1.3 Unidad evaporadora tipo pared, piso-cielo o cassette (...) E. El nivel de ruido generado por la unidad evaporadora deberá ser **igual o menor a 40 dB (A)** medidos a una distancia de 1,50 metros de ésta con el ventilador operando en la máxima velocidad" (ver en ingreso del pliego de condiciones, apartado F.). Ahora bien, el recurrente refiere a dos equipos presentados por Multi Frío identificados como AM024TNVDCH/AA y AM036NN4DCH/AA los cuales estima no cumplen con el nivel de ruido establecido y para ello aporta una captura de pantalla de dichas fichas con la indicación resaltada de los decibeles de cada uno de los equipos. De la revisión de dichas fichas técnicas se puede visualizar que en el equipo AM024TNVDCH/AA se indica un nivel de ruido L/M/H de 37/40/43 y en la ficha del equipo AM036NN4DCH/AA se especifica un nivel de ruido H/M/L de 42/39/36. Sobre esto, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, de la lectura del pliego de condiciones se tiene que requirió para la unidad evaporadora, un nivel de ruido igual o menor a 40 db (A). Por otra parte, si bien, en los 2 equipos señalados por la recurrente y que se visualizan en la oferta de la firma adjudicataria, se muestran niveles de ruido superiores a 40, lo cierto es que se trata de 2 ó 3 decibeles adicionales al mínimo establecido y sobre esta diferencia, la apelante no ha demostrado la trascendencia del supuesto incumplimiento que señala según se ha dispuesto en el apartado anterior de esta resolución (Sobre la Trascendencia). Y es que más allá de alegar que el incumplimiento va en detrimento de la salud de los funcionarios y público en general, lo cierto es que no prueba que la diferencia de 2 y 3 decibeles genere esta afectación en la salud. Es decir, echa de menos este órgano contralor que la recurrente presentara prueba técnica idónea para llevar al convencimiento de que la diferencia de decibeles respecto a lo dispuesto en el pliego de condiciones genere una afectación tal que indefectiblemente implique una afectación en la salud. Adicionalmente, tampoco ha acreditado la apelante que los equipos de la adjudicataria se mantengan en funcionamiento en niveles de ruido superiores a los 40 db y que no se utilicen en los otros niveles que muestra la ficha técnica y que son inferiores a lo establecido en el pliego, con lo cual se estima que no ha hecho un ejercicio de fundamentación adecuado. Es por ello que este aspecto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **ii) Sobre la cantidad de visitas de mantenimiento.** Sobre este aspecto, la recurrente señala que la empresa adjudicataria indica en su oferta que van a realizar 4 visitas de mantenimiento aún cuando el pliego de condiciones es claro en señalar que se requieren 8 visitas en los 2 años de garantía. Estima que la Administración vio este incumplimiento pero entendió que en los precios dados por la hoy ganadora de esta partida existía una duplicidad del costo por lo cual se puede entender que cotiza correctamente. Visto el alegato del apelante, en primer lugar conviene verificar qué dispuso el pliego de condiciones. Al respecto, se observa que indica: "Método de cálculo: Dicho análisis contempla dentro de sus variables el costo promedio del mantenimiento por visita de un equipo, según el estudio de precios realizado. Ese costo hace referencia al valor total del mantenimiento de los equipos durante los 2 años de garantía (8 visitas, 4 por año) entre la cantidad total de equipos adquiridos e instalados en cada unidad contemplada en el pliego. (...) **Desglose del costo de la oferta** (...) Notas: / El costo por mantenimiento es lo requerido para realizar 4 visitas en el año a cada una de las unidades involucradas en la compra, durante los 2 años de garantía de cada uno de los equipos instalados (...) Notas: *4 Visitas al año para cada uno de los equipos que se instalen en Unidad respectiva. (8 visitas en 2 años de mantenimiento)" (ver en ingreso del pliego de condiciones, apartado F.). De lo transcrito es claro que se requieren 8 visitas de mantenimiento. Ahora bien, sobre el punto en discusión, en el documento de oferta de la hoy adjudicataria de esta partida del concurso se observa que se indica lo siguiente: "1. **Condiciones Generales** / (...) 1.2 **Leído, aceptado y cumplimos, cotizamos la totalidad de las líneas de las partidas en que participamos, según la TABLA 1. Descripción. En cuanto al mantenimiento preventivo, nuestra oferta incluye las 8 visitas para cubrir los 2 años de garantía del equipo**". Además, en este mismo documento de oferta se muestra una tabla, en la que para la línea 105 indica en lo pertinente: "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS ** / Todas líneas de la partida 10 / \$2,437.27 / 4 / \$9,749.07 (...) Notas: * 4 Visitas al año para cada uno de los equipos que se instalen en Unidad respectiva. (8 visitas en 2 años de mantenimiento)" Por otra parte, en el sistema SICOP se muestra lo siguiente: "Línea / 105 (...) Cantidad / 8 (...) / **Precio unitario sin impuestos / 1.218,634 (...) Precio total/ 9.749,072**" De lo dispuesto, se observa que si bien, en el documento de oferta la hoy adjudicataria indica "4" en cuanto a la cantidad, lo cierto es que existe trazabilidad suficiente, de lo dispuesto por la oferta y mediante un análisis aritmético simple para evidenciar la cantidad ofrecida. Lo anterior, no sólo porque Multi Frío expresamente señala que ofrece 8 visitas de mantenimiento según se señaló, sino porque en el documento en formato pdf se muestra que el precio unitario es \$2,437.27 y el precio total \$9,749.07 para 4 visitas, mientras que en SICOP, señaló un precio de \$1.218,634 y un precio total de \$9.749,072 para 8 vistas. De esta forma se tiene que el precio total no fue variado y en cuanto al precio unitario, si bien existe una diferencia lo cierto es que de la multiplicación de 4 visitas por \$2,437.27 se obtiene la suma final indicada así como de la multiplicación de \$1.218,63 por 8 visitas, se obtiene el mismo monto final. De esta forma, si bien existe un error material en el documento de oferta al indicar, en el cuadro, que son 4 visitas, lo cierto es que el monto final es el mismo y el mismo cuadro, como ya se dijo, indicó que se trata de 8 visitas por los 2 años. Es por ello que no encuentra este órgano contralor que exista un vicio de tal magnitud, debidamente acreditado por el apelante, que amerite la exclusión de la oferta, tal como lo solicita el recurrente. Aunado a lo dicho, se observa que en su acción recursiva la impugnante no realiza un análisis de fundamentación adecuado a efecto de probar que la ganadora no cumple con la cantidad de visitas requerida en el pliego, más allá de indicar que oferta 4 y no 8 como se requieren y que el analista hizo una valoración equivocada y subjetiva. Es decir, echa de menos este órgano contralor un ejercicio del apelante tendiente a acreditar, por ejemplo, que con el monto ofertado por Multi Frío resultaba imposible

cubrir las 8 visitas requeridas o que no existe congruencia entre lo indicado en SICOP y en la oferta en formato pdf, no obstante, no realizó este análisis en su acción recursiva. Es por lo dicho que estima este órgano contralor que este punto tampoco cuenta con la fundamentación requerida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, con lo cual este aspecto se **rechaza de plano**. iii) **Sobre las cartas de experiencia**. La apelante manifiesta que existe subjetividad e irregularidad en la valoración para adjudicación respecto a la adjudicataria. Señala que respecto a la experiencia, se solicita aportar 3 cartas de referencia como mínimo y la hoy ganadora de la partida en discusión adjunta 3 cartas aunque en la oferta mencionan 4 cartas, aspecto que la Administración les insta a subsanar (lo cual estima violatorio). Adiciona que Multi Frío adjunta la carta del proyecto Murano 41 no obstante, el documento tiene una anomalía por cuanto la fecha de la carta es posterior a la apertura de ofertas. Adjunta captura de pantalla de la firma de la carta. Sobre lo indicado por la impugnante se requiere realizar varias precisiones. En primer lugar, tal como lo señala la apelante, el pliego de condiciones solicitó en el apartado 2.1 la presentación de 3 cartas de referencia para establecer la experiencia. Sobre esto, Grupo Medrar afirma que la adjudicataria presenta las 3 cartas, es decir, con su argumentación no está señalando que existan deficiencias en las 3 cartas presentadas para tener por incumplido el requisito y que por ello la hoy ganadora resulta inelegible en esta partida del concurso. Por otra parte, la recurrente señala que la carta del proyecto Murano 41 presenta un error por cuanto está suscrita de forma posterior a la fecha de la apertura de ofertas. Sin embargo, dicho argumento tampoco resulta de recibo por cuanto no sólo no analiza lo dispuesto en esta misiva para llevar al convencimiento de que la experiencia se llevó a cabo de forma posterior a la apertura de ofertas y que por ello no puede ser tomada en cuenta, sino que únicamente se refiere a la firma de la carta, la cual, por sí misma, no implica que exista un error. Esto es, a efecto de acreditar que la experiencia pueda ser tomada en cuenta, lo que resulta de interés es el contenido de la carta, es decir, cuándo fue llevada a cabo la experiencia como hecho histórico y no cuándo fue suscrita la misiva que la acredita. No obstante, este aspecto no es analizado por el recurrente, con lo cual se estima que no lleva razón con lo que señala y en virtud de ello se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Recurso 812202400000738 - GRUPO MEDRAR SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 812202400000738 - GRUPO MEDRAR SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 812202400000738 - GRUPO MEDRAR SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 812202400000738 - GRUPO MEDRAR SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 812202400000738 - GRUPO MEDRAR SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

4.3 - Recurso 812202400000726 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

B) RECURSO INTERPUESTO POR MULTI FRÍO S.A. No. 812202400000726. i) Sobre los profesionales ofrecidos. La empresa recurrente señala que en el punto 2.2 del pliego de condiciones se solicita, como requerimiento de admisibilidad, que se presente un profesional para la supervisión del proyecto que sea ingeniero mecánico, en electromecánica o en mantenimiento industrial con un mínimo de 3 años de experiencia en la supervisión de la instalación y mantenimiento de sistemas de aire acondicionado. Sobre esto, estima que los dos profesionales que propone la hoy adjudicataria de la partida 8 no cumplen con el requerimiento. Explica que en el caso de Giovanni Sandoval Retana, no cumple por cuanto se incorporó al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) en diciembre del 2023, por lo que no cuenta con los 3 años de experiencia requeridos y por otra parte, el Ingeniero Marcos Calvo Delgado, no cumple porque es de otra rama de la ingeniería. Sobre lo señalado por la apelante se estima necesario realizar varias precisiones. En primer lugar, el pliego de condiciones solicita que la supervisión del proyecto esté a cargo de un profesional con las características antes descritas, con lo cual, con el cumplimiento de uno de los ingenieros propuestos por la empresa, se tiene por satisfecho el requisito. Por otra parte, tal como señala el apelante, la experiencia del profesional se computa a partir de la incorporación al Colegio respectivo. No obstante, tal como se dispuso en el apartado "Sobre la trascendencia", a partir del principio de eficiencia y eficacia, resulta imperativo que los recurrentes, más allá de señalar un incumplimiento, deben realizar un análisis de la trascendencia del mismo, ejercicio que no se observa realizado en este caso. Al respecto, si bien el Ing. Sandoval Retana no cuenta 3 años de incorporación al CFIA, lo cierto es que el apelante no ha demostrado que, de frente a lo dispuesto en el pliego de condiciones y de las actividades que debe realizar el ingeniero como supervisor del proyecto, exista una afectación trascendente por no contar con los años mínimos requeridos. Es decir, más allá de indicar que la experiencia se computa a partir de la incorporación al Colegio respectivo, le correspondía al apelante realizar un análisis de la trascendencia del requerimiento y en ese sentido, con la prueba pertinente, llevar al convencimiento del perjuicio o daño de permitir la intervención o participación de este profesional en el concurso. El análisis de trascendencia del incumplimiento es necesario por cuanto la norma es clara en señalar que no todo defecto descalifica a la oferta que lo contenga. En esa línea, el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública, referido al principio de eficiencia y eficacia, dispone en lo que resulta de interés: *"En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga"* y también, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece: *"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado"*. Es por ello que tal como lo señalan las normas antes aludidas, es imperativo que más allá de indicar que existe un incumplimiento, se analice la trascendencia del mismo a fin de acreditar la magnitud del vicio y las consecuencias que podrían derivar de éste, no resultando suficiente en este caso que solo se confronte el vicio con el pliego cartelario, sino que debía desarrollarse la relevancia que reviste ese presunto incumplimiento. No obstante, no se observa que el apelante analizara este aspecto, sino que únicamente se refiere al tiempo que lleva incorporado el profesional ofrecido pero sin mayor análisis, con lo cual, se estima que no resulta suficiente su alegato. Por otra parte, respecto al Ing. Calvo Delgado, el impugnante señala que no cumple con el requisito por cuanto es de otra rama de ingeniería a las solicitadas en el pliego. Sobre este profesional, en primer término, siendo que el incumplimiento respecto al Ing. Sandoval Retana no fue debidamente acreditado según se indicó, resulta innecesario referirse a lo señalado por el apelante. Esto, por cuanto el pliego de condiciones solicita a un ingeniero que se encargue de la supervisión del proyecto por cuanto el punto 2.2 señala en lo pertinente: *"Declarar bajo fe de juramento que la supervisión del proyecto estará a cargo de un profesional en Ingeniería Mecánica, Electromecánica o de Mantenimiento Industrial, con mínimo tres (3) años de experiencia en la supervisión de instalación y mantenimiento de sistemas aire acondicionado, debidamente incorporado y al día en el CFIA (...)"* (destacado no es del original). No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se estima que la fundamentación del apelante en cuanto al incumplimiento y la trascendencia del vicio que imputa, no son suficientes a efecto de acreditar que exista un vicio de tal magnitud que amerite la exclusión de la oferta. Así las cosas, siendo que el apelante no ha logrado demostrar el incumplimiento aludido, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso. **ii) Sobre los equipos multisplit.** La impugnante en este recurso también señala: *"Además, debe llamar la atención que para esta partida 8 se acepte los incumplimientos que este oferente tiene, y que fueron debidamente señalados por la Administración en las otras partidas que incluyen equipos mutisplit (sic) iguales a los de esta partida. Se puede observar que para las partidas 1, 2, 3 y 4, por ejemplo, este oferente fue declarado inelegible técnicamente debido a que; "No presenta la documentación técnica para los equipos de la partida según lo solicitado en el pliego de condiciones en apartado 3, en concordancia con los equipos ofertados. (Cendensadoras (sic) multisplit (sic) según capacidad)." Esta cita es copia fiel de lo indicado en el documento antes mencionado ANÁLISIS TÉCNIC CORREGIDO, del 19 de julio de 2024."* Sobre este aspecto, es criterio de este órgano contralor que la recurrente, más allá de señalar que "le llama la atención" que en esta partida se acepten los incumplimientos que en otras partidas fueron señalados, no desarrolla ni prueba que existan estos incumplimientos. Lo anterior resulta de interés, por cuanto el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone que existe un deber de fundamentación por parte de quien alega y por ello, los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea. Además, junto con la acción recursiva deben aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, deber que también es desarrollado en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. No obstante, no se observa este ejercicio de fundamentación en su acción recursiva, de forma que se tenga por acreditado que, más allá del análisis que realizó la Administración en la partida en discusión y en las restantes partidas, se dé el incumplimiento que ahora indica la apelante. Así las cosas, a partir de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

4.4 - Recurso 812202400000725 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

C) RECURSOS INTERPUESTOS POR MULTI FRÍO, S.A. La empresa Multi Frío, S.A. presentó recurso de apelación en contra del acto final de las partidas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 13, 16, 17, 18, 19, 20. **i) Recursos Nos. 8122024000000713, 8122024000000714, 8122024000000715, 8122024000000716, 8122024000000717, 8122024000000718, 8122024000000719, 8122024000000720, 8122024000000721, 8122024000000722, 8122024000000723.** La apelante en los recursos en discusión, señala que la empresa adjudicataria Multiclima, S.A. no cumple con el requerimiento establecido en el punto 2.1 del pliego de condiciones referido a la Experiencia de la empresa por cuanto Multiclima se encuentra inscrita ante el CFIA a partir del 26 de febrero de 2024, con lo cual, presenta un incumplimiento por no tener los 5 años de experiencia requeridos y además, invalida las cartas presentadas, ya que son anteriores a la fecha de registro al Colegio. **ii) Recurso No. 8122024000000724.** La apelante señala que la empresa adjudicataria de la Partida 18, Electroclimática Saylo, Ltda., no cumple con el requerimiento establecido en el punto 2.1 del pliego de condiciones referido a la Experiencia de la empresa por cuanto dicha empresa se encuentra inscrita ante el CFIA a partir del 20 de mayo de 2020 con lo cual, no tiene los 5 años de experiencia requeridos. **iii) Recurso No. 8122024000000725.** La recurrente presenta recurso de apelación en contra de la partida 13, en la cual ostenta el tercer lugar de calificación. En su acción recursiva señala que la firma adjudicataria, sea, Multiclima, S.A. y quien se encuentra en segundo lugar, Electroclimática Saylo, Ltda., no cumplen con lo establecido en el pliego de condiciones, punto 2.1 referido a la experiencia de la empresa. Lo anterior por cuanto la adjudicataria se inscribió como empresa Consultora y Constructora en el CFIA a partir de febrero de 2024 y Electroclimática Saylo se inscribió en mayo de 2020, con lo cual, ninguna de las dos empresas cumplen con el requerimiento de tener cinco años de experiencia pues la experiencia debe computarse a partir de la incorporación o inscripción en el Colegio y en el caso de las empresas descritas, ninguna alcanza los 5 años. Visto lo indicado por la apelante en sus acciones recursivas respecto al acto final de las partidas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 13, 16, 17, 18, 19, 20, siendo que el argumento es similar, se analiza de forma conjunta de seguido. Al respecto, se observa que el alegato principal es que las empresas en discusión no cuentan con los cinco años de experiencia requeridos en el pliego por cuanto no tienen 5 años de inscripción ante el CFIA. Sobre esto, en primer lugar, resulta pertinente analizar lo dispuesto en el pliego. Así, el pliego señaló: **“2.1. Experiencia de la empresa Oferente (Requisito de Admisibilidad)/ Declarar bajo fe de juramento que la empresa cuenta al menos con cinco (5) años de experiencia en el diseño, suministro, instalación y mantenimiento de sistemas de aire acondicionado, bajo la razón social con la cual está participando, a nivel nacional. Debe aportar, además, como mínimo, tres cartas de referencias de empresas o instituciones a las cuales les haya instalado equipos de la marca y cada capacidad ofertada y hayan brindado servicio de mantenimiento en los últimos cinco (5) años, donde se incluya una descripción del tipo de trabajo realizado, la fecha en la que se efectuó y señalando que el servicio ha sido recibido a satisfacción.”** (destacado es del original). De lo transcrito se tiene que el pliego requiere que las empresas cuenten con cinco años de experiencia en diseño, suministro, instalación y mantenimiento de sistemas de aire acondicionado si bien no solicita que se presente certificación del CFIA para demostrar dicha experiencia. Ahora bien, el argumento de la recurrente está dirigido a señalar que las empresas indicadas no cumplen con la regla del pliego por cuanto se encuentran inscritas ante el CFIA de forma reciente, para lo cual, aporta las certificaciones del CFIA de las empresas involucradas. Sobre este aspecto, tal como fue indicado en el apartado “sobre la trascendencia” de esta resolución, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la materia, no cualquier incumplimiento implica la exclusión de una oferta sino únicamente aquel que es trascendente. Esto es así ya que, de conformidad con el principio de eficiencia y eficacia, la actividad de compras públicas debe responder al cumplimiento de los fines, metas y objetivos institucionales para la satisfacción del interés público y en ese sentido, debe prevalecer el contenido sobre la forma, favoreciendo la conservación de los actos. Es por ello que el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública dispone que los incumplimientos trascendentes no descalifican a la oferta que los contenga. Ahora, en el caso particular, más allá de señalar que las empresas detalladas en sus recursos no cumplen por ser de reciente incorporación al CFIA, se echa de menos, por parte del apelante, un análisis de la trascendencia del incumplimiento de frente a lo dispuesto no sólo en el pliego, las actividades que deben llevarse a cabo sino también a la eventual afectación que genera el que la empresa adjudicataria no cumpla con estar inscrita ante el CFIA por 5 o más años. Es decir, resultaba necesario que el apelante, más allá de acreditar mediante la certificación del CFIA que las empresas no tienen 5 años de estar inscritas ante dicho Colegio, explicara de forma fundamentada y con la prueba pertinente que este faltante en el tiempo implica la imposibilidad de realizar las actividades descritas en el pliego o bien de qué forma se afecta la idoneidad del oferente para prestar el servicio. En esa línea, el análisis del recurrente requería no sólo acreditar el número de años o meses de estar inscrito ante el CFIA sino la afectación o explicación del vicio que implica no cumplir con estos años. No obstante, no se observa que realizara este análisis en sus acciones recursivas pues como se indicó, únicamente aporta las certificaciones del CFIA a efecto de establecer que las empresas no tienen 5 años de estar inscritas ante el Colegio pero no puntualiza que esos años faltantes le impiden contar con la capacidad para realizar el objeto del concurso. En línea similar la resolución R-DCA-SICOP-01291-2023 dispuso: *“Considerando el punto de cartel transcrito con anterioridad y tomando en cuenta además el día y fecha en que el Ingeniero Deivid Vargas Aguilera (profesional ofrecido la plica de Flotec S.A según hecho probado 1) se incorporó al CFIA, que fue en fecha 17 de mayo de 2022, (hecho probado 4), se concluye que al día de apertura de ofertas -30 de mayo de 2023- (ver hecho probado 5), dicho ingeniero no tenía al presentar FLOTEC su oferta, 2 años de incorporado al CFIA. Bajo este escenario no podría cumplir al día de la apertura, con los 2 años de experiencia pedidos por el cartel en cuanto a la experiencia en mantenimiento de redes de gases medicinales. Esto por cuanto es cierto que este órgano contralor, tal y como lo han referenciado precedentes aportados en este proceso de apelación, ha señalado claramente que la experiencia que se puede computar, es aquella que se ha obtenido a partir de la incorporación del profesional en el CFIA. No siendo entonces posible considerar aquella experiencia que haya sido obtenida de manera previa a la habilitación por parte de dicho Colegio. En esta misma posición puede verse la resolución R-DCA-1043-2015 de las quince horas con cuarenta minutos del quince de diciembre de dos mil quince que en lo que interesa resolvió: “...Así, tenemos que en la resolución R-DCA-264-2011- la cual cita a su vez como referencia la R-C-138-2002- se indicó en lo que interesa: “(...) “Al respecto, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, dispone que: “Las empresas consultoras y constructoras nacionales y extranjeras, que desarrollan actividades en el país dentro de los campos de ingeniería y arquitectura, deberán estar inscritas en el Colegio Federado y cumplir con los requisitos y pagos de derechos de inscripción y asistencia que establezca el Reglamento de esta ley en el aspecto del ejercicio profesional”. Es decir, que la inscripción de la empresa como constructora, ante el Colegio, es un requisito obligatorio para desarrollar obras de ingeniería y arquitectura, máxime si en el cartel se pide aportar la certificación del registro de la empresa constructora ante el Colegio y la certificación de cada uno de los profesionales que asumirán la dirección técnica de la obra y que conforman el equipo de trabajo.” Ahora bien, en cuanto a las personas tanto físicas como jurídicas, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la citada ley, que a la letra dice: “Todas las obras o servicios de ingeniería o de arquitectura, de carácter público o privado, deberán ser proyectadas, calculadas, supervisadas, dirigidas y en general realizadas en todas sus etapas bajo la responsabilidad de miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley. Cada uno de los miembros activos estará legalmente autorizado a ejercer sus actividades profesionales contempladas en este artículo, con estricto apego al Código de Ética Profesional y demás reglamentos del Colegio Federado”. De este modo, la disposición antes transcrita resulta de aplicación tanto para personas físicas o jurídicas, lo que lleva a concluir que para ofertar en este tipo de concursos, cuyo acto de adjudicación se apela, es necesario que el oferente cuente con tal inscripción (...).” A lo anteriormente transcrito se adiciona de parte de esta División que la misma legislación de referencia, establece en su artículo 9 que “...Sólo los miembros activos del Colegio Federado podrán ejercer libremente la profesión, o profesiones en que estén incorporados a él, dentro de las regulaciones impuestas por esta ley y por los reglamentos y códigos del Colegio Federado...”, (se destaca que la palabra “activo” fue declarada inconstitucional por Voto 5133-02 de la Sala Constitucional). Por su parte, el artículo 54 del Reglamento Interior General Del Colegio Federado De Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, establece que “Para el ejercicio profesional, se establecen los siguientes requisitos: a) Estar incorporado como miembro, miembro temporal o como asociado al Colegio Federado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica, su Reglamento y reglamentos especiales...”. De lo que se viene citando, se colige que las personas físicas, si se trata de nacionales, deben estar debidamente inscritos en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), para el ejercicio a derecho de su profesión, a partir entonces de esa inscripción y en el tanto permanezcan en condición de miembros. Resulta entonces que es a partir de la obligatoria inscripción lo que habilita el ejercicio profesional, siendo a partir de ahí que empezaría a su vez a correr la acumulación de experiencia en el campo o profesión respectiva. (...).” Bajo este escenario al no tener el Ingeniero ofrecido por Flotec S.A. 2 años de inscripción ante el CFIA por ese solo hecho esa sociedad no estaría cumpliendo con el requerimiento 2.5 del cartel transcrito anteriormente. Ahora bien, hay que añadir que no basta con apuntar un incumplimiento a una determinada oferta, sino que existe una obligación de acreditar la trascendencia o no del mismo, para lo cual es de importancia el análisis que se realice de ello de frente al objeto y/o servicio licitado y la satisfacción del interés*

público que se quiere obtener con la promoción del concurso. Sobre la discusión de trascendencia en la fase de impugnación del acto final, este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés (...) Tomando en cuenta lo anterior, la recurrente en su escrito de apelación manifiesta entre otros que el ingeniero ofrecido por Flotec tiene un año de experiencia, indicando en su recurso: "...Con base en lo anterior y en aplicación del criterio del ente contralor antes citado, el Ing. Vargas Aguilera contaba únicamente con un año de experiencia al momento de la apertura de las ofertas llevada a cabo el día 30 de mayo de 2023...", (ver expediente electrónico, apartado [4. Información de Adjudicación]/Recursos de apelación tramitados por la CGR Consultar/Listado de recurso 812202300000579/Enviado/Detalle de expediente de recursos/2. Detalle del recurso/Número 812202300000579 Consulta/Consulta Detallada del recurso/3.Información del recurso/Justificación). Ante tales manifestaciones reconociendo la apelante que el Ing. Deivid Vargas, tiene 01 año de experiencia -se entiende a partir de la incorporación al CFIA-, ha de puntualizarse que la empresa apelante en su ejercicio de imputación realmente no ha acreditado ante este órgano contralor que ese año que le faltaría para completar los 2 años de experiencia requerido en cartel numeral 2.5, le impiden entre otros, contar con las capacidades profesionales, y/o académicas o índole similar para poder ejecutar las labores que el servicio licitado le requiera. Por qué por ejemplo, con el año de experiencia que tiene, no sería un profesional que pueda manejar el mantenimiento preventivo del sistema de gases medicinas de manera proactiva y eficaz, por qué no podría tomar decisiones acertadas y eficaces para mantener el sistema en óptimo estado de operación o por qué el sistema en sí no podría estar permanentemente disponible y trabajando en su capacidad si el ingeniero no cumple con los 2 años de experiencia que pide el cartel. Realmente la apelante no demuestra que contando solo con un año de experiencia, este profesional no pueda cumplir con los escenarios o labores que ella expone en su recurso, y que por ello, no se pueda cumplir con la ejecución contractual de conformidad o afecte realmente la satisfacción del interés público que se pretende obtener con la realización del procedimiento de marras, explicando que ese incumplimiento que apunta, genere de manera inminente la inelegibilidad de la oferta adjudicada. Si bien, como se ha expuesto de parte de este órgano contralor en esta resolución, el incumplimiento sí se materializa de frente a la letra de cartel, la apelante no logra acreditar conforme lo dicho la trascendencia que tiene el hecho de que el ingeniero propuesto no cumpla con los 2 años de experiencia requeridos por el hospital en el servicio concursado y tenga solo uno. Tómese en cuenta además que el artículo 134 del RLGCP dispone en lo de interés que: "(...) La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado (...)" Ha de advertirse que criterio como el anterior, fue vertido por esta Contraloría General, en la misma resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 referida supra, en la cual en lo que interesa se resolvió: "...Así las cosas, la apelante omitió presentar prueba idónea que acreditará la trascendencia del incumplimiento de la cláusula 1.6.2. inciso c, y como resulta indispensable contar con la totalidad de años requeridos por la Administración para la correcta ejecución del contrato, realizando por ejemplo, un análisis comparativo del perfil obtenido por los ingenieros a los 2 años, a los 3 años y a los 5 años, y justificando porque para la ejecución de la contratación en análisis es necesario cumplir con los 5 años para el correcto funcionamiento del sistema de gases medicinales, y como con 2 años y 8 meses se carece aún de determinadas capacidades para lograr ejecutar el objeto contractual de forma correcta, sin afectar la satisfacción del interés público perseguido en la contratación en análisis, de manera que comprobará la imperante necesidad de excluir la oferta ante dicho incumplimiento. En el caso bajo análisis, se tiene que si bien lleva razón la apelante en el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria, no logró acreditar la trascendencia de que el ingeniero a cargo no cumpla con al menos 5 años de experiencia en mantenimiento de sistemas de equipos para servicio de gases médicos y sistemas de vacío en aplicaciones hospitalarias...". Así, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta resolución, procede **declarar sin lugar el recurso en este punto**, y se confirma el acto de adjudicación dictado en este procedimiento de licitación" (destacado es del original). En el caso particular de los recursos en análisis, si bien se observa el incumplimiento según lo señala la apelante, lo cierto es que no se visualiza ningún ejercicio de acreditación de trascendencia el cual, según se ha indicado en esta resolución, es necesario a efecto de demostrar la exclusión de la oferta. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto, se **rechazan de plano** los recursos interpuestos.

4.5 - Recurso 812202400000724 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

4.6 - Recurso 812202400000723 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

4.7 - Recurso 812202400000722 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

4.8 - Recurso 812202400000721 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

4.9 - Recurso 812202400000720 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

4.10 - Recurso 812202400000719 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

4.11 - Recurso 812202400000718 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

4.12 - Recurso 812202400000717 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

4.13 - Recurso 812202400000716 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

4.14 - Recurso 812202400000715 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

4.15 - Recurso 812202400000714 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

4.16 - Recurso 812202400000713 - MULTI FRIO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del recurso No. 812202400000725

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2024 10:39	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2024 10:43	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2024 14:03	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/09/2024 23:59	Fecha notificación	03/09/2024 14:09
Número resolución	R-DCP-SICOP-01346-2024		